



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Orden Oficial
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2003 - 0284

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo señalado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Caquetá - Solano, el despacho ordena se oficie nuevamente solicitando se sirvan informar datos de notificación del señor FABIO ALEXANDER BENAVIDES MEDINA.


Oficiese adjuntando folio (45) del expediente digital (#020).
jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Ordena Rehacer Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2017 - 0071

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Atendiendo algunas de las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada abogado ALEXIS EFRAIN OLIVOS BEJARANO, dentro del incidente de objeción al trabajo de partición allegado, el despacho ordena a la partidora abogada ALBA SOFIA GRANADA MORA, **REHACER** el trabajo de partición bajo los términos señalados en diligencia de inventarios y avalúos aprobados en fecha catorce (14) de junio de 2023 y, de lo manifestado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

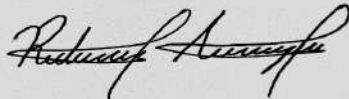
Remítase el presente auto y la providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, a la partidora al correo electrónico albagranada2010@gmail.com, indicando que se señalarán honorarios una vez allegue el nuevo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Ordena Rehacer y/o Corregir Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2019 - 0558

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Atendiendo las razones expuestas por el apoderado judicial de la ACREEDORA abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, dentro de la objeción presentada al trabajo de partición allegado, el despacho ordena a la partidora abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, **REHACER** o **CORREGIR**, el trabajo de partición bajo los términos señalados por el abogado incidentante, en diligencia de inventarios y avalúos aprobados en fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 y, de lo manifestado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, tener en cuenta el valor señalado a favor de la acreedora señora KARINA ANDREA NASSAR, el cual debe ser de la manera como se indicó y aprobó en diligencia de inventarios, indicando además el avalúo que se aprueba con exactitud, para cada una de las partidas.

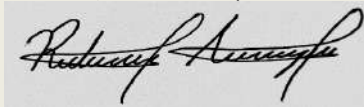
Remítase el presente auto y la providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, a la partidora al correo electrónico trunfolegalsas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Aprueba Avalúo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 189

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada no se opone frente al avalúo comercial allegado por la parte demandante. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Nombra Curador Ad Litem*
CLASE DE PROCESO: *Exoneración Cuota Alimentaria*
RADICADO: *No. 2007 - 0500*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada señora CAROL CASTRO CÁRDENAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

*Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada PAOLA ARCOS REY, quien cuenta con correo electrónico paobebe03@hotmail.com.
Líbrese telegrama.*

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

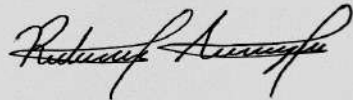
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada, se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-1246

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor PEDRO ENRIQUE NEIRA MORA contra el señor ZAMIR ALEXANDER WALTERO RUIZ, respeto del NNA I.W.O.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

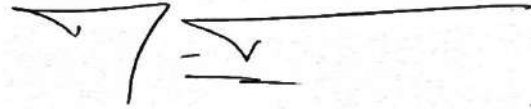
- 1.- Allegar nuevo memorial poder dirigido también, contra la señora NANY DADIANA OVIEDO SALINAS, en su calidad de progenitora del NNA I.W.O.
- 2.- Dirigir la demanda contra la señora NANY DADIA OVIEDO SALINAS, en su calidad de progenitora del NNA I.W.O.
3. Indicar la dirección física y electrónica de la demandada arriba indicada, para efecto de notificaciones.
4. Indicar el domicilio actual del NNA I.W.O.
5. Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JORGE ENRIQUE PERILLA GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

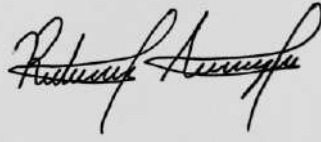


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Corre Traslado Valoración
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2017 - 0967

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 113 a 164 (#29) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Alimentos (Disminución)
RADICADO	No. 2017-205

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho Dra. MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, acredita estar actuado como defensora de oficio en más de cinco procesos, el Despacho procede a relevarla del cargo en amparo de pobreza de la demandada señora JOSE GILBERTO PEREZ SANCHEZ, y en su lugar se DESIGNA a la Dra. ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico alixvioleta7@gmail.com y teléfono de contacto 3143154936. Librese Telegrama.

Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con la profesional citada y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho designada, se le concederá el término de tres (3) días, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1236

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA ANGELICA CARRILLO QUITIAN, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca, para lo cual, se designa como abogada en amparo de pobreza a la Dra. EDNA LILIANA CASTILLO GUERRERO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor PEDRO CETINA CORREDOR, y en favor del NNA D.S.C.C. y H.S.C.C. Líbrese telegrama.

El referido profesional del derecho, tiene como dirección de notificación y correo electrónico elcastilloguerrero@gmail.com y teléfono 3014129995.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional designado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Corre Traslado Valoración
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2017 - 0042

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 95 a 185 (#33) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva allegar el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega de manera completa y legible.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento, no se logra establecer la fecha mediante la cual fue entregada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de contabilizar en debida forma los términos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena entrega oficial
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-234

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante señora VIVIANA MARELA ROMAN GONZALEZ, por Secretaría librese oficio con destino al señor pagador de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA, (servicioalcliente@seguridadexito.com) informado que, mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2023, proferida dentro del presente asunto por este Despacho Judicial, se impuso al demandado señor VICTOR JULIO DURAN CRUZ, y en beneficio del NNA D.S.D.R., una cuota alimentaria mensual de \$200.000 y tres cuotas adicionales (para vestuario) en los meses de junio, noviembre, diciembre de cada año, por valor cada una de \$200.000. Razón por la cual, se requiere a dicha empresa, para que se sirva descontar de manera retroactiva del salario que devenga el referido demandado, la suma de \$600.000 M/cte., correspondientes a las cuotas adicionales del año 2023. Es de aclarar que, dichas cuotas alimentarias (alimentos y vestuario) se deben incrementar en el mes de enero de cada año, conforme al aumento de salario mínimo legal mensual y consignarlas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2023-1251

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado(a) por la señora SANDRA PATRICIA JIMENEZ DUQUE contra el señor OSCAR ALBEIRO GALINDO OTALORA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar una relación de activos y pasivos adquiridos dentro de la sociedad patrimonial de hecho, indicando el valor estimado de los mismos, de conformidad a lo normado en el inciso primero del art. 523 de C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JAIME TITO CESPEDES LOZANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Ordena Requerir Secuestre
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021 - 0001

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que mediante auto de fecha 23/10/2023, este despacho designó como secuestre al señor JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES y que éste a su vez aceptó el cargo mediante correo electrónico de fecha 25/10/2023, se ordena REQUERIRLO a efecto de que se sirva dar cumplimiento con la labor encomendada.

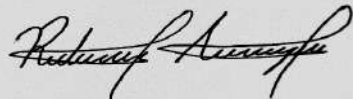
Comuníquesele por el medio mas expedito o al correo electrónico diligenciasnelson@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 1004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **JOHN JAIRO LOPEZ ORREGO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA DOS (2) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

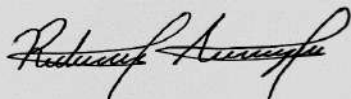
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2023 – 0747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al Curador Ad Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogado EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM DEL DÍA DOS (2) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

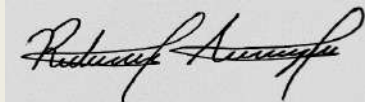
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Decreta Nulidad*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2021 - 0222*

Procede el Juzgado a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., esto es, declarar la nulidad en el ejercicio de control de legalidad, por lo señalado en el artículo 8° del artículo 133 Ibidem.

SUPUESTO FACTICO.

El despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, admite el trámite liquidatorio radicado por la demandante señora DIANA CONSTANZA IDARRAGA SERNA, en contra del señor OCTAVIO MORENO GUINEME.

Se tuvo por acreditado el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la actora acredita en debida forma el traslado de la demanda y demás a la parte pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El despacho destacará los hechos relevantes así:

PRIMERO: “Si bien la demandada a través de su apoderado realizo envío de la demanda al correo michaeldomorenoguineme1976@gmail.com, esta no realizo las debidas notificaciones las personas a las que el demandado señor **OCTAVIO MORENO GUINEME** designo como sus apoyos transitorios debido a su situación de incapacidad, lo cual era de previo conocimiento del a demandante”.

SEGUNDO: “Me permito informar al señor juez que el señor **OCTAVIO MORENO GUINEME** quien actualmente es demandado en el proceso de la referencia, fue diagnosticado en el mes de septiembre de 2013 con un **TUMOR CEREBRAL MALIGNO EN LA PARTE FRONTAL DERECHO**, por el cual le han realizado a la fecha dos cirugías, las cuales le han traído como consecuencia la presentación de episodios de convulsiones, pérdida de conocimiento y desorientación en cuanto a espacio y tiempo, fue calificad con una pérdida de capacidad laboral de un 74.2% “.

TERCERO: “Debido a las limitaciones físicas y mentales que el señor **OCTAVIO MORENO GUINEME** padece actualmente, se vio en la necesidad de formalizar acuerdo de apoyo conforme la Ley 1996 de 2019, en la cual designa como apoyo a sus padres los señores **GLADYS MARIA GUINEME**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.516.906 de Bogotá y al señor **LUIS OCTAVIO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.055.137 de Bogotá, para que lo representen entre otros actos jurídicos a “Autorizar, solicitar, otorgar poder aprobar, conciliar y actuar en procesos jurídicos o judiciales”. Lo anterior, como consta en la Escritura Pública N° 04966 de fecha 13 de octubre de 2022 por el cual se formalizó acuerdo de apoyo conforme la Ley 1996 de 2019, la cual se aporta como prueba con la presente”.

CUARTO:” Como prueba del pleno conocimiento que tenía la demandante de la incapacidad física y mental del demandado se aporta como prueba con la presente la CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 00145-2023 emitida por la conciliadora de la Personería Municipal de Soacha CHRISTY MATEUS PULIDO, donde la citante es la señora DIANA CONSTANZA IDARRIAGA SERNA y en la cual se presentan los padres del demandado en calidad de Apoyos y dentro de la cual se encuentran indicadas las direcciones físicas y los correos electrónicos de las partes intervinientes”.

“En este sentido y bajo los hechos mencionados, estamos frente a una flagrante vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que le asiste al demandado, por cuanto si bien es cierto, se envió al correo del señor OCTAVIO MORENO GUINEME michaeldomorenoguineme1976@gmail.com la comunicación de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, este no tuvo conocimiento del mismo, ni tenía plena capacidad y conciencia para poder ejercer los derechos y realizar los actos inherentes al trámite en relación en atención a su condición médica, la cual está acreditada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES: “Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no fue notificado en debida y legal forma, y atendiendo a las condiciones de salud física y mental de este, es procedente que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de julio de 2023 mediante el cual se admite la demanda, ello por cuanto la comunicación de la demanda previo a su admisión la cual es ordenada por el art 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, fue enviada únicamente al señor **OCTAVIO MORENO GUINEME** y no fue comunicada a las personas que fungen desde el día 13 de octubre del año 2022 como sus apoyos, quienes están facultados legalmente para actuar en su nombre, tal como se establece en la Escritura Pública N° 04966 de fecha 13 de octubre de 2022 por el cual se formalizó acuerdo de apoyo conforme la Ley 1996 de 2019, siendo así procedente la declaratoria de nulidad desde el auto admisorio de demanda para que la demandante realice en debida y legal forma las ritualidades procesales requeridas en esta clase de procesos y bajo los lineamientos legales vigentes.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales ha señalado la H. Corte Constitucional “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”.

Observa el despacho que sin duda alguna se debe decretar la nulidad de lo actuado, dejando incólume el auto admisorio de la demanda, ordenado se vincule a la señora GLADYS MARIA GUINEME PERDOMO, como persona de apoyo del demandado señor OCTAVIO MORENO GUINEME, según lo señalado en escritura pública No. 04966 y ante la prueba documental que acredita que la parte actora si tenia conocimiento de la condición de salud de su ex pareja.

En este orden de ideas, considera el despacho que se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C. G.P., por cuanto no se notificó en debida forma a la parte demandada, esto es, a la persona de apoyo señora GLADYS MERIA GUINEME PERDOMO.

Por ello, siendo la notificación de los actos procesales el pilar garantista del debido proceso, debe decretarse debido al control de legalidad ejercido en el presente asunto, la nulidad lo actuado, posterior al auto admisorio de la demanda, esto es, autos de fecha once (11) de septiembre de 2023 (Ordena Emplazamiento Acreedores) y auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023 (Señala Fecha Inventarios), por economía procesal.

Por lo tanto, se ordena tener notificada a la parte demandada señor OCTAVIO MORENO GUINEME, representado por la persona de apoyo señora GLADYS MARÍA GUINEME PERDOMO, de manera concluyente, otorgando el término de contestación de la demanda en su totalidad.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: *Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y no desde el auto admisorio de la demanda, por economía procesal.*

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADO** *al señor OCTAVIO MORENO GUINEME, quien es representado por persona de apoyo señora GLADYS MARÍA GUINEME PERDOMO, por conducta concluyente, otorgándole el termino para contestación de demanda en su totalidad, es decir, diez (10) días.*

TERCERO: *Reconózcase personería para actuar a la abogada MARIA EUGENIA PINZON CACERES, quien representa a la parte pasiva y persona de apoyo de ésta, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Vargas Hernández', written over a horizontal line.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the Secretary, written over a horizontal line.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Nulidad Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2021 - 0631

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

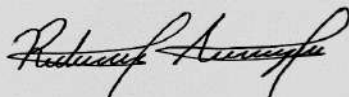
De conformidad a lo dispuesto en audiencia de fecha 08/02/2023 y de la solicitud obrante en el expediente, se ordena señalar nueva fecha y hora para escuchar testimonios, alegatos de conclusion y respectiva sentencia, para el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-555

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el señor GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ y la señora ELIODORA VIDAL GUTIERREZ.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **TRES (3) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Partes*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2021 - 0737*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

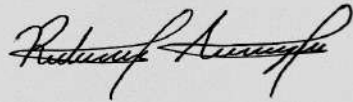
Atendiendo el requerimiento realizado mediante audiencia de fecha 05/12/2023, el despacho insta a las partes para que den cumplimiento a lo allí señalado, a efecto de volver a programar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Fecha Diligencia Secuestro
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 0116

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo que los bienes inmuebles identificados con folio de Matricula inmobiliaria Nos. 051 – 494 y 051-717, ubicados en esta municipalidad, se encuentran debidamente embargados, como así se acredita en el (#20) del expediente digital, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de estos.

Para la práctica de Secuestro de los inmuebles mencionados, se señala la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 79-76, Oficina 501, Soacha Cundinamarca, teléfono de contacto 3095972. Comuníquesele telegráficamente informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

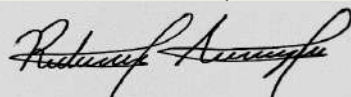
Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-1227

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora ANDREA LORENA OCHOA HERNANDEZ contra el señor ESTEBAN YECID DAZA ROJAS, respecto del NNA L.J.D.O.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar los nombres y apellidos de los parientes paternos y maternos del NNA L.J.D.O., como también la dirección física y electrónica de los mismos, para efecto de notificación.
2. Allegar las **evidencias** de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JUAN CAMILO MELO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

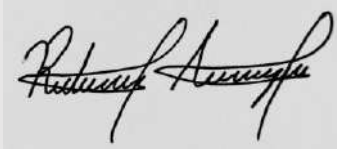
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-525

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Ordena Oficiar Comisaría
CLASE DE PROCESO:	Medida Protección
RADICADO:	No. 2023 – 1230

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Advierte el despacho que la medida de protección No. 355-2020, remitida por la Comisaria Primera de Familia, para resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, se encuentra con acceso restringido y que este despacho mediante correo electrónico de fecha 06/12/2023 solicito levantarlo, en consecuencia y como quiera que no se ha dado cumplimiento, se ordena oficiar de conformidad y para tal fin, so pena de hacer la devolución de la documental remitida.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: **Agrega Respuesta Oficio – Acepta Renuncia Poder**
CLASE DE PROCESO: **Divorcio Matrimonio Civil**
RADICADO: **No. 2022 - 0337**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 1029, remitida por la Cooperativa del Magisterio de Cundinamarca, de fecha 04/07/2023, en la que señala que la persona identificada con CC No. 40.762.212, “no se encuentra registrada ni ha tenido vinculación alguna con esta cooperativa”. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

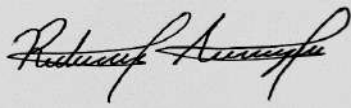
De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE la RENUNCIA** al poder conferido por la parte demandante en el presente asunto, JOSELIN ROMERO SÁNCHEZ, a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 – 156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud efectuada por la demandante, en atención a que mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019, el cual no fue objeto de recurso, se Decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, **cesantías** y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengue el señor DIEGO JAVIER GUERRERO ROA, como empleado de la señora SANDRA ESPINOZA ESPARZA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-1077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de los parientes de la NNA L.V.L.G., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de la EPS FAMISAR S.A.S. CLARO COLOMBIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la Carrera 9 No 22-21 de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2023 - 1207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora KATHERINE RUBIO MONTOYA, en contra del señor JEFFERSON SNEYDER PEREZ PITA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2022 - 0351

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

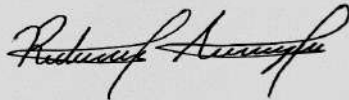
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, mediante la cual INADMITE el recurso impetrado, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Rechaza Solicitud*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 1163*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 20/11/2023, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Requiere - Ordena Notificación
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 00875

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Como se indicó en auto de fecha trece (13) de junio de 2023, el despacho **REQUIERE** a la parte actora, a efecto de que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte pasiva, en la dirección electrónica 3tresmiligramos@gmail.com donde evidencia el despacho que se remitió la subsanación de la demanda, adjuntando el debido **ACUSE DE RECIBO**, expedido por empresa postal certificada.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: **Decreta Terminación Proceso**
CLASE DE PROCESO: **Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico**
RADICADO: **No. 2022 - 1355**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 388 del C.G.P., este despacho DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO, por causa del fallecimiento de la parte demandante y según lo acredita su apoderado judicial abogado ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR.

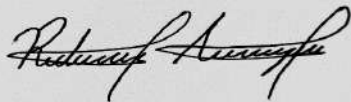
Por secretaria archivense las presents diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Agrega – Corrige Yerro y Ordena Por Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 1409

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Agréguese a los autos el Registro Civil de Matrimonio de los señores SILVANO RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN LEAL, en cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante audiencia celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de 2023.

Como quiera que le asiste razón al abogado actor, el despacho corrige el yerro cometido en el inciso primero del auto de fecha ocho (8) de agosto de la vigencia 2023, en el sentido de señalar que la curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogada KANDY LEÓN RODRÍGUEZ, contesta demanda, **proponiendo excepciones de mérito**.

Por lo anterior, el despacho ordena que por secretaria se fije en lista la contestación de la demanda remitida a folios 142 a 145 (#031) del expediente digital, de conformidad a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.


NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Reconoce Personería - Agrega
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1443

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCIÓN, otorgado al abogado GONZALO ALBERTO ESCOBAR, a quien se le reconoció personería mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 16/12/2022, mediante el cual sustituye el poder conferido por la demandante, a la abogada MARILUZ NIETO CASTILLO.

*En consecuencia, **reconózcase** personería para actuar a la abogada MARILUZ NIETO CASTILLO, en representación de la parte demandante y de conformidad al poder de sustitución allegado.*

Agréguese a los autos los comprobantes de pago por concepto de cuota alimentaria, allegados por la actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

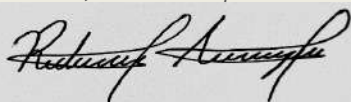
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 0327

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al incidente de nulidad propuesto, el despacho no advierte haber incurrido en algunas de las nulidades procesales del artículo 133 del C.G.P., como tampoco nulidades constitucionales por violación al debido proceso.

Es de aclararle al memorialista que en asuntos de familia el juez tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, en aras de garantizar los derechos fundamentales prevalentes de los menores. (Art. 44 Constitución Nacional y Art 281 parágrafo primero C.G.P.).

En consecuencia de lo anterior, el despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad impetrada, y tampoco da lugar a aclaración o adición de sentencia.

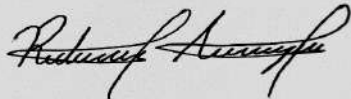
Se le recuerda al incidentante que lo decidido en sentencia de fecha 16/11/2023 por este despacho judicial, da por terminada la cuota alimentaria provisional decretada en otro despacho, razón por la cual ésta sentencia no da lugar a aclaración.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Declara Probada Excepción Previa
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2023 - 0031

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa, formulada por uno de los asignatarios en el presente sucesorio, basada en el numeral 12 del art. 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 100 e inciso cuarto del artículo 523, ibidem.

ANTECEDENTES

La asignataria a través de su apoderado judicial promueve la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)*

Considerando lo dicho, se debe señalar que el artículo 28 del Código General del Proceso, establece los requisitos en cuanto a la competencia territorial de la demanda, particularmente, el numeral 12 hace referencia a los procesos de sucesión en donde la competencia le corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional. La anterior norma lo reza así:

"Art 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"

"De la lectura de la regla aludida, es dable entender que la competencia radica en el lugar de residencia o el último domicilio del causante, que corresponde al municipio de Cachipay – Cundinamarca, lugar de residencia de la señora Rosa Elena Garzón Torres (q.e.p.d), tal y como lo demuestra la Historia Clínica que se aporta en el presente escrito de excepciones previas, por lo que teniendo en cuenta que en dicha localidad no existe juzgado de categoría circuito que pueda conocer del asunto, recae entonces la competencia en el Circuito Judicial de Facatativá.

Es por esto, que tal y como se advirtió en el artículo trasuntado, esta sede judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso ya que no se cumplen las preceptivas del numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, por el factor territorial".

CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción, con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

Para verificar si en el presente asunto se configura la excepción aludida, el despacho precisa lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Obra en el plenario certificados de tradición y libertad, bienes inmuebles de propiedad de la causante ROSA ELENA GARZÓN TORRES, los cuales señalan como ubicación de éstos el municipio de Facatativá Cundinamarca.

SEGUNDO: Ninguno de los herederos reconocidos, cuentan con dirección de notificación del Municipio de Soacha Cundinamarca, sin ser este motivo de competencia.

TERCERO: La asignataria quien propone la excepción aludida, acredita en debida forma con HISTORIA CLINICA, el lugar de domicilio de la causante, pues ésta señala a folio 156 del expediente digital como lugar de residencia: “**CUNDINAMARCA CACHIPAY**”, de fecha 18/11/2023.

CUARTO: Aunado a lo anterior, el despacho al consultar la base de datos o plataforma “FOSYGA”, este arroja como información básica del afiliado, que la causante señora ROSA ELENA GARZÓN TORRES, identificada con CC No. 20367499, tiene domicilio o residencia en CACHIPAY CUNDINAMARCA.

En consecuencia y por lo anteriormente señalado, considera el suscrito que se encuentra probada la excepción aludida de falta de competencia, por lo que se ordenara la remisión de las presentes actuaciones, al Juez de Familia de Reparto de la Ciudad de Facatativá Cundinamarca.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN**, de conformidad al numeral 12 del art. 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 100 e inciso cuarto del artículo 523, ibidem, conforme las precisiones hechas con antelación.

SEGUNDO: Remítase por secretaria las presentes actuaciones, al Juzgado Competente por Jurisdicción, al Juzgado de Familia del Circuito de Facatativá Cundinamarca.

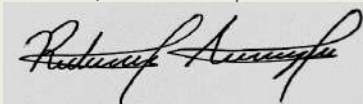
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que en el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva remitir la totalidad de los comprobantes de pago por concepto de educación del año 2023 que indica en el escrito de liquidación de crédito.

Lo anterior, como quiera que verificados uno a uno los comprobantes de pago, la suma arrojada indica un valor de \$3.921.124 pesos, valor que no concuerda con lo solicitado por la parte actora en la liquidación de crédito ya que sumados los dos valores solicitados arrojan la suma de \$5.900.000 pesos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1217

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día diecinueve (19) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 577-2022, incoada por la señora ANGIE TATIANA CARDENAS MONDRAGON, contra el señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 15 de septiembre de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora ANGIE TATIANA CARDENAS MONDRAGON y en contra del señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

La referida Comisaría, el día 19 de mayo de 2023, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 577-2022, en contra del señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO, y sancionarlo con una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO, hacia la señora ANGIE TATIANA CARDENAS MONDRAGON.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, y no compareció, razón por la cual, se tuvieron por ciertos los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia, realizados por el infractor el señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO, hacia la señora ANGIE TATIANA CARDENAS MONDRAGON, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

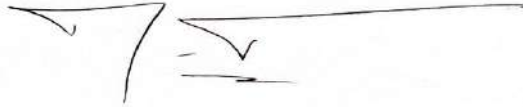
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 577-2022, e impuso

sanción al señor CRISTIAN ANDRES PARDO TRIGO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

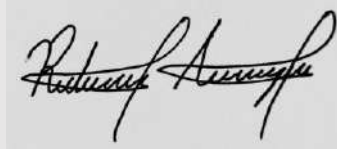
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

No contestan demanda.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (presunta discapacitada)

Téngase en cuenta que es representada por Curador Ad Litem, quien no solicita pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **MARIA CONSTANZA POVEDA RUIZ, LUIS GERMÁN SAMUDIO RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA ZAMUDIO RODRÍGUEZ y ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRÍGUEZ (presunta discapacitada)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **DOS (2)** del mes de **JULIO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

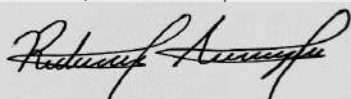
Cítese a las partes, testigos (si diera lugar), apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2023, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Acepta Renuncia – Requiere So Pena
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2023 - 0827

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** al poder conferido por la señora LEIDY JOHANNA MORALES PINZÓN, al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 22/08/2023, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

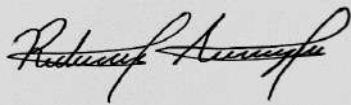
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0849

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (presunta discapacitada)

Téngase en cuenta que es representada por Curador Ad Litem, quien solicita se allegue al proceso copia del registro civil de defunción de la señora CLEOTILDE ARIZA madre de la presunta discapacitada, el cual obra a folio 50 del expediente digital (#020).

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **JACQUELIN DANIEL ARIZA** y **NYDIA GISSEL DANIEL ARIZA (presunta discapacitada)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **CUATRO (4)** del mes de **JULIO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos (si diera lugar), apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2023, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Tiene Contestada Demanda – Requiere
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	No. 2023 – 0973

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Téngase contestada la demanda en tiempo, por parte de la pasiva en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27/11/2023.

Advierte el Despacho que por auto calendado veintisiete (27) de noviembre de 2023, se designó al abogado JORGE ANDRÉS SOSA PINTO (asesoriasjuridicas@gmail.com), como Curador Ad Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

En cuanto a la prueba de ADN, el despacho **REQUIERE** al abogado actor para que informe en cuál de los siguientes grupos completos, se puede realizar la misma, así:

- 1.- El padre y la madre del presunto padre (fallecido), presuntos abuelos.
- 2.- Tres (3) o más hijos biológicos del presunto padre y su respectiva madre, presuntos hermanos.
- 3.- Tres (3) hermanos paternos y el padre o la madre del presunto padre y presuntos abuelos.

Por lo anterior, deberá indicar los nombres completos, parentesco y dirección de notificación, de lo contrario, deberá realizarse la exhumación del occiso.

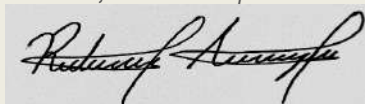
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Auto Agrega Oficio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro - Santander mediante la cual informan que no darán aplicación a la concurrencia de embargos decretada por este Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 1018

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **FRANCISCO JAVIER BARÓN OCHOA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TRES (3) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 1914, del Grupo de Extranjería Regional Andina, pongase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

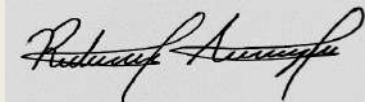
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 90

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MERLY GINETH GARZON TUNJO, contra FELIPE DE JESUS AVENDAÑO GERONIMO, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 - 1164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm (16:00), según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora ELSA BEATRIZ GONZALEZ, en contra del señor JOSÉ ORLANDO JIMENEZ AGUDELO.

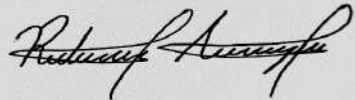
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Autoriza Retiro Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2023 – 1143

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

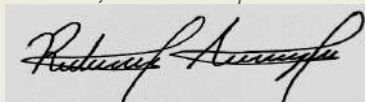
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 266

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad, mediante la cual informan que acatan la medida cautelar decretada por este Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Requiere Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 1169

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado veinte (20) de noviembre de 2023, se designó al abogado JUAN CAMILO PAI GÓMEZ (juanpai.gomez37@gmail.com), como Curador Ad Litem del demandado señor CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN CLAVIJO, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la **ACTORA** para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

agregúese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Tener Notificado – Ordena Por Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1173

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Advierte el despacho que por auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, se señala que se notifique el auto admisorio de la siguiente manera: “(...) de conformidad a lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando la actora el trámite con la debida CERTIFICACION DE ENTREGA y/o ACUSE DE RECIBO, según sea el caso, del traslado de la demanda, anexos y el presente auto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del trámite de notificación allegado por el actor y de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., el despacho evidencia varias inconsistencias a saber:

- Dentro de la citación, señala: “Se advierte que esta notificación se considera cumplida **al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta notificación**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P”. El despacho advierte que en ningún aparte del artículo mencionado, se advierte tal apreciación.
- De igual manera señala: “De conformidad con la Ley 2213 de 2022 art. 8, usted dispone de un plazo de dos días a partir de la fecha de entrega de la notificación **para comunicarse con el Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca (...)**”. Lo que debía señalar correctamente de conformidad a la Ley 2213 de 2022, Artículo 8°, es: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. El abogado actor no menciona en el citatorio cual es el término para contestar la demanda.
- Y, señala un proceso diferente a la naturaleza del presente, “En virtud de tratarse de un proceso de **Declaración de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución**, se establecerá como plazo para contestar la demanda el término estipulado por el Código General del Proceso (C.G.P.) (...)”.

Por lo anterior, el despacho no tiene en cuenta el trámite allegado por la actora.

TÉNGASE NOTIFICADO al señor **JOSÉ WILSON HERRERA MORENO**, por conducta concluyente, quien contesta demanda e interpone excepciones de mérito, por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se ordena por secretaria se fije en lista la contestación de la demanda obrante en el (#017) del expediente digital y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería al abogado **ISIDRO MORENO CONTRERAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **001**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Rechaza Solicitud*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 1187*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 20/11/2023, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Accede Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 40

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la Policía Nacional de Sylvania Cundinamarca a efectos de que se sirvan realizar la captura del vehículo de propiedad del demandado identificado con placas FST-784, clase CAMIONETA, marca HINO, color BLANCO, motor No. N04CVC18303, Chasis No. 9F3BC4H3K2106574, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Subía Pedregal, Finca Calayma de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 1194

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora KAREN JULIETH CARO ROJAS, en contra del señor VICTOR ANDRES PINZÓN RIVERA.


Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2023 - 1201

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por el señor ESTIVEN DAZA QUIJANO, en contra de la señora MAIRA CAROLINA MURCIA VALENCIA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Confirma Grado Jurisdiccional Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida Protección
RADICADO:	No. 2023 – 1224 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 349 – 2020, a favor de la incidentante señora **ADRIANA ZAMARY MACIAS MARTÍNEZ** y en contra del incidentado **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha seis (6) de diciembre de la vigencia 2021, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva MUTUA a favor de los señores **ADRIANA ZAMARY MACIAS MARTÍNEZ** y **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**, ordenando a estos (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, entre ellos, (ii) ordenar la protección especial por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar entre las partes, entre otros.

Mediante escrito, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 03/12/2022, ocasionados por el señor **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**. (No se logra visualizar fecha de radicación).

El comisario competente mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, entrevista privada de menores hijas, declaración de las partes y audios; el comisario Tercero de Familia mediante resolución manada 23 de mayo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**.

En consecuencia, la Comisaria Tercera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El primero (1°) de diciembre de la vigencia 2023, mediante correo electrónico se remite por la oficina de reparto de la medida de protección radicada por la comisaria tercera, a este despacho judicial a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **ADRIANA ZAMARY MACIAS MARTÍNEZ**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **ADRIANA ZAMARY MACIAS MARTÍNEZ**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de sus menores hijas, donde se pueden ocasionar daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 349-2020, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ADRIANA ZAMARY MACIAS MARTÍNEZ**, contra del señor **GERMÁN ARMANDO CARDONA ACERO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remitase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 1234 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la **Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca**, proferida el **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y en contra del incidentado **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiuno (21) de septiembre de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y en contra del señor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

Mediante manifestación elevada por la incidentante el día 21/06/2023, donde señala el incumplimiento a la medida de protección, ocurridos el día 13/06/2023, ocasionados por el señor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**. (No se evidencia algún escrito).

El comisario competente mediante providencia de fecha trece (13) de junio de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, declaración de parte de la incidentante e incidentado, testimonios y entrevista a menores hijas; el comisario Tercero de Familia mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**.

En consecuencia, la Comisaria Tercera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El día 06 de diciembre de la vigencia 2023, mediante reparto, nos corresponde tramitar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, remitido por la comisaria Tercera de Familia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de sus menores hijas, donde se pueden ocasionar daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

Aunado a lo anterior, también se requiere a la accionada señora **MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, a efecto de que evite cualquier acto de violencia contra el señor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN** y resuelvan toda inconformidad económica, personal o respecto a las obligaciones para con las menores, de manera cordial y respetuosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 380-2022, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA JACQUELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, contra del señor **JOSÉ SIRO MIGUEL URREGO GUZMÁN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección - Grado Consulta
RADICADO: No. 2023 - 1245

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

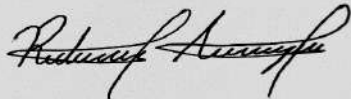
Estando las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, advierte el despacho que el oficio remitido por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca de fecha 07 de diciembre de 2023, señala datos de incidentante e incidentado que no corresponden a la documental allegada, en consecuencia, este despacho solicita se aclare tal inconsistencia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1012

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el presente proceso al Despacho para proveer, vista la solicitud de aclaración y corrección presentada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a acceder a lo solicitado corrigiendo el mentado auto que tiene por notificado al demandado y reconoce personería a su apoderado de fecha Veintisiete (27) de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

Por lo que se corrige el inciso primero y segundo del mentado auto y en su lugar queda:

Se tiene por notificado al demandado JOSE FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PUELLO ARRIETA como apoderado judicial del demandado JOSE FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ, en los términos indicados en el poder aportado.

En lo demás, el auto permanece incólume.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Interdicción – Apoyo Judicial
RADICADO:	No. 2000 - 0664

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **LUZ GLADYS MARINA MORENO** y **JAIME FERNANDO MORENO MORENO (discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS: Informe de Valoración de Apoyo judicial, remitido por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 141 a 190 (#11), del expediente digital.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **VEINTIUNO (21)**, del mes de **MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

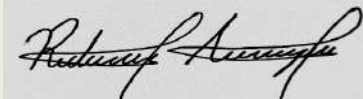
Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Agrega Respuesta Oficio
CLASE DE PROCESO:	Alimentos - Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2012 – 908

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el BANCO CAJA SOCIAL mediante la cual informan que no seguirán atendiendo el embargo ordenado dentro del presente asunto. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en a la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción - adjudicación de apoyos
RADICADO	No. 2016-748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos del señor WII LIAM JAVIER VARGAS MARTINEZ, rendido por la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CINCO (5) DE MARZODEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la curadora legitima señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VARGAS.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora LUZ LEIDY VARGAS MARTÍNEZ, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS. Téngase como tal, el informe rendido por la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), respeto del señor WII LIAM JAVIER VARGAS MARTINEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

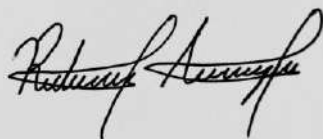
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento, Ordena Oficiar.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 76

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, se ordena oficiar a las Fuerzas Militares a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva remitir el certificado de institucionalidad del Sr. CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.056.098, quien se encuentra activo con el grado de teniente coronel del ejército.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 634

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la Policía Nacional Dirección de Talento Humano Grupo de Embargos y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2020 – 542*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquida en debida forma los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE EDUCACIÓN NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2017 HASTA OCTUBRE DE 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	84	\$ 7.350	\$ 24.850
feb-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	83	\$ 7.263	\$ 24.763
mar-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	82	\$ 7.175	\$ 24.675
abr-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	81	\$ 7.088	\$ 24.588
may-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	80	\$ 7.000	\$ 24.500
jun-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	79	\$ 6.913	\$ 24.413
jul-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	78	\$ 6.825	\$ 24.325
ago-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	77	\$ 6.738	\$ 24.238
sep-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	76	\$ 6.650	\$ 24.150
oct-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	75	\$ 6.563	\$ 24.063
educación	\$ 1.015.000	\$ 0	\$ 1.015.000	0,50%	\$ 5.075	75	\$ 380.625	\$ 1.395.625
nov-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	74	\$ 6.475	\$ 23.975
dic-17	\$ 267.500	\$ 250.000	\$ 17.500	0,50%	\$ 88	73	\$ 6.388	\$ 23.888

ene-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	72	\$ 8.382	\$ 31.664
feb-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	71	\$ 8.265	\$ 31.547
mar-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	70	\$ 8.149	\$ 31.431
abr-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	69	\$ 8.032	\$ 31.314
may-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	68	\$ 7.916	\$ 31.198
jun-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	67	\$ 7.799	\$ 31.081
jul-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	66	\$ 7.683	\$ 30.965
ago-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	65	\$ 7.567	\$ 30.849
sep-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	64	\$ 7.450	\$ 30.732
oct-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	63	\$ 7.334	\$ 30.616
educación	\$ 1.015.000	\$ 0	\$ 1.015.000	0,50%	\$ 5.075	63	\$ 319.725	\$ 1.334.725
nov-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	62	\$ 7.217	\$ 30.499
dic-18	\$ 283.282	\$ 260.000	\$ 23.282	0,50%	\$ 116	61	\$ 7.101	\$ 30.383
ene-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	60	\$ 9.084	\$ 39.363
feb-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	59	\$ 8.932	\$ 39.211
mar-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	58	\$ 8.781	\$ 39.060
abr-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	57	\$ 8.630	\$ 38.909
may-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	56	\$ 8.478	\$ 38.757
jun-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	55	\$ 8.327	\$ 38.606
jul-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	54	\$ 8.175	\$ 38.454
ago-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	53	\$ 8.024	\$ 38.303
sep-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	52	\$ 7.873	\$ 38.152
oct-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	51	\$ 7.721	\$ 38.000
educación	\$ 1.015.000	\$ 0	\$ 1.015.000	0,50%	\$ 5.075	51	\$ 258.825	\$ 1.273.825
nov-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	50	\$ 7.570	\$ 37.849
dic-19	\$ 300.279	\$ 270.000	\$ 30.279	0,50%	\$ 151	49	\$ 7.418	\$ 37.697
ene-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	48	\$ 9.191	\$ 47.487
feb-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	47	\$ 9.000	\$ 47.296
mar-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	46	\$ 8.808	\$ 47.104
abr-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	45	\$ 8.617	\$ 46.913
may-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	44	\$ 8.425	\$ 46.721
jun-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	43	\$ 8.234	\$ 46.530
jul-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	42	\$ 8.042	\$ 46.338
ago-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	41	\$ 7.851	\$ 46.147
sep-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	40	\$ 7.659	\$ 45.955
oct-20	\$ 318.296	\$ 280.000	\$ 38.296	0,50%	\$ 191	39	\$ 7.468	\$ 45.764
TOTAL								\$ 5.597.493

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se

encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2018 – 246

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por COLPENSIONES mediante la cual informan que toman atenta nota del embargo decretado por este Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, es pertinente aclarar a la parte demandada que deberá iniciar el correspondiente proceso de exoneración de cuota alimentaria ante el Juez competente, en el cual deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del referido proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1116

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia solicitada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 el cual dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Así las cosas, posponer la audiencia de otro usuario para adelantar la solicitada por la demandante, vulneraría el derecho a la igualdad de otras personas que se encuentran en condiciones iguales o peores, cuyos procesos ingresaron para fallo con fecha anterior al trámite de la impulsora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	Ocultamiento de bienes
RADICADO	No. 2021-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de noviembre del año 2023, el cual, acepto el desistimiento del recurso de apelación, incoado en contra de la sentencia proferido por este Despacho Judicial, el día 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, se ORDENA Por Secretaria elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-517

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial del aparte actora, y, que el informe practicado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, corresponde a una valoración psicología, el cual no corresponde a lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino a LA CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (audiolinea@cclapaz.com.co - cclapaz@cclapaz.com.co), para que en el término de quince (15) días, se sirva realizar a costa del demandado señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ, una PRUEBA DE PERSONALIDAD del mismo, a través de psicología o psicometría. En consecuencia, se requiere a dicha entidad para que se sirva señalar fecha y hora en la cual se practicará dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la empresa PROSERVIS a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el tramite impartido al oficio No. 1833 del veintiséis (26) de octubre de 2023, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Oficiése, y remítase al correo electrónico de la parte demandante mile8707@outlook.es para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 459

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación des costas elaborada por el Despacho.

Arguye el inconforme que, en la liquidación de costas aprobada por el Despacho, no fueron incluidos los honorarios señalados para el secuestre, de igual forma los gastos de transporte en los que incurrió la demandante para llevar a cabo la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá el quince (15) de septiembre de 2023.

Finalmente solicita se fijen las agencias en derecho de conformidad con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y, se aclare la sentencia en el sentido de indicar que su poderdante no recibió abono por \$1.000.000 de pesos del demandado, sino que en realidad la suma recibida fue de \$800.000 mil pesos. Por lo anterior, solicita reponer el auto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver el recurso, de no ser porque una vez revisado en detalle el plenario se advierte que le asiste razón al impugnante, teniendo en cuenta que, mediante diligencia llevada acabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá el 15 de septiembre de 2023 fueron señalados como honorarios para el secuestre la suma de \$300.000 pesos, los cuales fueron cancelados en el acto y ene efectivo.

De igual manera, se observa constancia por la suma de \$200.000 pesos, en razón a los gastos de transporte en los que incurrió la demandante para la realización de la diligencia señalada anteriormente, por lo que en estos términos se ordena dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023.

No obstante, ha de negarse la aclaración de la sentencia, como quiera que dentro de la audiencia llevada a cabo el 10 de julio de 2023, en el minuto 34:00 de la grabación, la demandante manifiesta de viva voz haber recibido por parte del demandado la suma de \$1.000.000 de pesos. Por lo tanto, el Despacho no entrara en mayores consideraciones.

Sin más consideraciones por ser ellas innecesarias, se,

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso 3° del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, y en su defecto se ordena por secretaria realizar nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta los gastos demostrados por la parte actora.*
- 2. ORDENAR por secretaria tasar las agencias en derecho.*
- 3. NEGAR la aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.*
- 4. NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023 por ser este proceso de única instancia.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Niega solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 988

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 reza:

“Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevara a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes”

Por lo anterior, se niega por improcedente la solicitud realizada por el demandado, toda vez que no demuestra estar al día con la obligación alimentaria la cual asciende a la suma de \$30.477.235 M/cte., aprobada mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en la que indican que desde la nomina del mes de agosto de 2023 se dará aplicación al embargo ordenado por este Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-808

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguense a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes del FONDO NACIONAL DE AHORRO y la ALCALDÍA DE SOACHA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2022-1131

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que, acredita el motivo por el cual no puede asistir a la audiencia programada para el 21 de marzo del presente año, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **TRES (3) DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual, se programó mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2023.

Es de aclarar que, no hay disponibilidad en la agenda de este Despacho Judicial, en los meses de enero y febrero del presente año, para adelantar la audiencia arriba señalada. Téngase en cuenta también que, en los diferentes asuntos que conoce este Juzgado, se debe disponer de tiempo suficiente para para llevar a cabo cada audiencia, conforme lo dispone el artículo 107, numeral 2º del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Remitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos - Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el presente proceso al Despacho para calificar la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO contra JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO, dentro del proceso de alimentos que curso en este Despacho bajo el radicado de la referencia, advierte el Despacho que:

Dentro del proceso de alimentos el cual curso en este Despacho bajo el radicado No. 2022-1316, el Demandante RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO instaura denuncia penal contra el titular de este Despacho judicial bajo el radicado 110016099149202313617 por el delito de prevaricato, la cual cursa en la Fiscalía 13 delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

De igual manera, inicio proceso disciplinario contra el titular del Despacho bajo el radicado 250002502000202300233-00, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 141 (causales de recusación) numeral 8° del Código General del Proceso el cual reza “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

Resuelve:

PRIMERO: DECLARARSE impedido para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO contra el señor JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1411

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva remitir con destino a este Despacho los comprobantes de pago respecto de los gastos de educación de los años 2022 y 2023, so pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 89

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

agregúese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION Ordena entrega de depósitos judiciales
CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho
RADICADO No. 2023-181

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial del aparte actora, se le hace saber que, el pagador de la POLICÍA NACIONAL, está dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 956 del 30 de mayo de 2023, según el reporte de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, consignaciones que se relacionan a continuación.

Cuotas alimentarias 2023	Número del Título	Valor consignado	Estado
Mayo	400100009002124	\$638.621,50	Pagado
Junio	400100009040639	\$699.026,78	Pagado
Julio	400100009040640	\$699.026,78	Pagado
Agosto	400100009078283	\$619.893,23	Pagado
Septiembre	400100009078284	\$619.893,23	Pagado
Octubre	400100009117441	\$778.160,33	Pagado
Noviembre	400100009163081	\$674.061,89	Pendiente de pago
Diciembre	400100009163082	\$674.061,89	Pendiente de pago

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por Secretaría, autorizar el pago ante el Banco Agrario de Colombia, de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago a la fecha, a favor de la demandada señora MARÍA MERCEDES CORDOBA MONTES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento, Requiere Apoderada.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, COLPENSIONES, PROTECCIÓN y BANCO AVEVILLAS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, previo a realizar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM", se requiere a la apoderada de la parte actora se sirva allegar la respectiva liquidación de crédito en la que indique las cuotas en las cuales se encuentra en mora el demandado, intereses legales, abonos si los hubo y totalizar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Cancelación de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-731

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, el cual allega el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepción de mérito, de la cual, el apoderado judicial de la parte actora descorrió en tiempo.

RECONOCESE personería al Dr. JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **OCHO (8) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

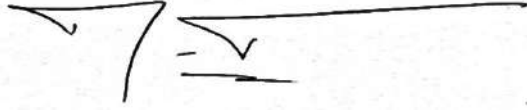
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ y a la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

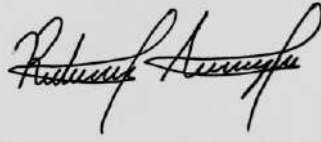


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-749

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fue objetado el informe de valoración de apoyos de la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, se ordena tener en cuenta el mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador ad litem).

Solicita que, se valoren las que resulten en el curso de proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

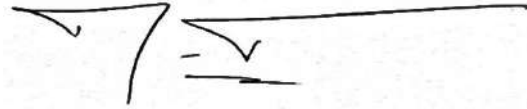
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a las señoras SINDY MILENA VILLA PÉREZ y LUZ MIREYA PÉREZ.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS. Téngase como tal, el informe de la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

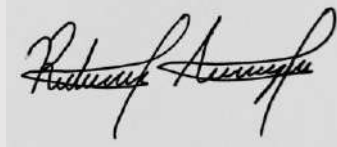


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 847

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO AV VILLAS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1247

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor STEVEN DAVID ALEGRIA ZULETA. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora STEVEN DAVID ALEGRIA ZULETA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor HERMES DAVID ALEGRIA DEL CASTILLO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 964

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia solicitada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 el cual dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Así las cosas, posponer la audiencia de otro usuario para adelantar la solicitada por la demandante, vulneraría el derecho a la igualdad de otras personas que se encuentran en condiciones iguales o peores, cuyos procesos ingresaron para fallo con fecha anterior al trámite de la impulsora.

Finalmente, se niega la entrega de títulos solicitada por la parte actora en razón a que dentro del presente asunto no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución, ni obra auto que apruebe liquidación de crédito para proceder con la entrega de los dineros embargados tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CIFIN, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1056

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LEIDY XIMENA MORENO GUTIÉRREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. SANDRA EUGENIA LEMUS, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico sandraeugenialemus90@yahoo.es y teléfono de contacto 3134988209. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1102

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora MARIA YOLANDA BELTRAN CALDAS, en representación de su menor hijo D.A.B., en contra del señor HERMES ALMANZA LOZANO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, esto es “1.- Así mismo, discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado de manera correcta, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones detracto sucesivo.”; si bien es cierto, el demandado allega un cuadro indicando año por año las cuotas pretendidas, las mismas no fueron discriminadas en inciso separado como se indico en el referido auto.

De igual manera dentro del hecho “4” de la demanda, el apoderado manifiesta que el demandado no ha cumplido con las cuotas de alimentos desde el año 2018 y en las pretensiones relaciona cobros desde el mes de enero del mismo año, a su vez, en los hechos de la demanda relaciona cobros por concepto de mudas de ropa, los cuales en las pretensiones no se encuentran relacionados.

Por último, se observa que la suma indicada como “gran total” de las cuotas alimentarias por un valor de \$23.055.981 pesos M/cte., no corresponde a la realidad a la realidad procesal, toda vez que sumados dichos valores, no arrojan la suma indicada por el apoderado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por YURANIS MARIA OLAVARRIA MANJARES en representación de su menor hija Y.I.B.O., contra el señor XAVIER DE JESUS BARROS GUILLOT.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-1161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes la EPS FAMISANAR S.A.S, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la CARRERA 69 No. 69 42 DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

De otra parte y teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaria remítase el link que corresponda al correo electrónico delcastilloygomezabogados@gmail.com, para que el apoderado judicial de la parte actora, tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 1168

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, esto es “1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, I) indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. II) corrija el encabezado del poder excluyendo la “solicitud de asignación de custodia permanente” como quiera que no es de la cuerda procesal del presente proceso. III) señale la obligación para el cobro y donde se observe la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con el registrado en el en el Registro Nacional de Abogados; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.”; si bien es cierto la apoderada allego poder, del mismo no apporto presentación personal o correo electrónico conforme lo indica art. 74 C.G.P, o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, no se observa el acatamiento de señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, el acta de conciliación H.A. No. 11 L 624 de 2009; requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, así: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Igualmente, se ordenó “3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo”, hecho que tampoco fue obedecido, pues en la pretensión “**PRIMERA**” se señaló “Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Angie Paola Leal Jimenez y a favor de mi poderdante señora Sonia Elizabeth Jimenez Vásquez en su calidad de representante legal de la menor Anny Alejandra Leal Jimenez por la suma de Treinta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil setecientos noventa y nueve pesos (39.966.799) sin discriminarse la misma como fue ordenado.”.

Finalmente, se ordeno “8- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022). Numeral al cual no dio cumplimiento ni manifestó lo pertinente en la respectiva subsanación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderada judicial por la señora por SONIA ELIZABETH JIMENEZ VASQUEZ en representación legal de su sobrina A.A.L.J., contra la señora ANGIE PAOLA LEAL JIMENEZ.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1171

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a través de Apoderado judicial por la señora KATERIN YORELI GOMEZ CASTILLO, en representación de su menor hijo J.M.M.G., contra el señor ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO.

1.- *Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.275.898.00) m/cte., por concepto saldo cuotas de alimentación, vestuario, salud y educación sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2017 a octubre de 2023.*

2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se Reconoce poder para actuar al abogado JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1176

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor JOSE DAVID GUTIERREZ RAMOS, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2023.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-1178

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CRA 32 No. 13-56, CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROSAL, TORRE 10 APTO 604, CIUDAD VERDE de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-1179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el día 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PEDRO ANTONIO BOSIGA MARTINEZ E ISAURA DIAZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Autoriza Retiro Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1184

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte demandante y toda vez que se dan los presupuestos de que trata el art.92 del CGP, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.01

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1199

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora MARIA ISABEL MORENO LOZANO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2023.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Indignidad para suceder
RADICADO	No. 2023-1209

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 85 de Código General del Proceso, establece que:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

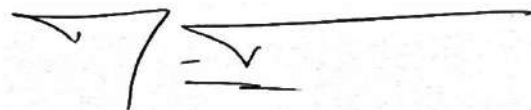
El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso de marras, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que, no es posible allegar los registros civiles señalados en el numeral primero del auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda, razón por la cual, solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitan dicha información, en consecuencia y de conformidad a la citada norma, se ordena por Secretaría librar oficio con destino la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir y/o indicar la ubicación de los registros civiles de nacimiento de los señores LEONARDO CARDENAS FLORES, LEANDRO CARDENAS FLORES, OMAR HERNAN CARDENAS FLORES, GLADYS JASMIN CARDENAS FLORES, MARTHA GARCIA MEDINA, RAFAEL GARCIA MEDINA, AMALIA GARCIA MEDINA y VIVIANA GARCIA MEDINA.

Una vez allegados dichos registros civiles de nacimiento, se proceera a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1210

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora VANESSA ALEXANDRA COGUA GALINDO. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora VANESSA ALEXANDRA COGUA GALINDO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor ALVARO COGUA GALEANO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1211

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora LUISA FERNANDA JOYA COGUA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA, beneficiaria de la cuota alimentaria.
- Indicar la dirección del domicilio del NNA.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor del NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1213

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora STEFANY SERRANO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA, beneficiaria de la cuota alimentaria.
- Indicar la dirección del domicilio de la NNA.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor de la NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1218

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintiséis (26) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 190-2021, incoada por la señora OLGA YANET GUTIERREZ ROJAS, contra el señor CARLOS ALBERTO TORRES.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 9 de diciembre de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora OLGA YANET GUTIERREZ ROJAS y el señor CARLOS ALBERTO TORRES, ordenando a estos, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

La referida Comisaría, el día 26 de mayo de 2023, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 190-2021, en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor CARLOS ALBERTO TORRES, hacia la señora OLGA YANET GUTIERREZ ROJAS.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CARLOS ALBERTO TORRES, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, y no compareció, razón por la cual, se tuvieron por ciertos los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia, realizados por el infractor el señor CARLOS ALBERTO TORRES, hacia la señora OLGA YANET GUTIERREZ ROJAS, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

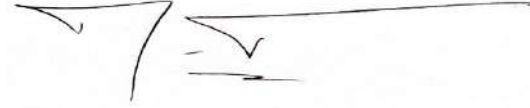
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 190-2021, e impuso sanción al señor CARLOS ALBERTO TORRES, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

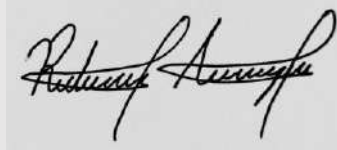
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1220

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JOSE GUILLERMO SABOGAL TERREROS contra el señor PABLO ANDRES PEDRAZA PULIDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARTHA FLORINDA PEDRAZA PULIDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento, asimismo, dirigirlo también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARTHA FLORINDA PEDRAZA PULIDO.
- 2.- Deberá dirigir la demanda también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARTHA FLORINDA PEDRAZA PULIDO
- 3.- Indicar el valor estimados de las pretensiones.
4. Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de demandado señor PABLO ANDRES PEDRAZA PULIDO, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. LAURA CAMILA GONZALEZ GUTIERREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

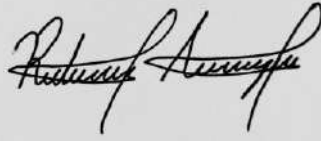
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1225

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 938-2022, incoada por la señora YULY FERNANDA PARRA MURILLO contra el señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 19 de diciembre de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora YULY FERNANDA PARRA MURILLO y en contra del señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

La referida Comisaria, el día 27 de noviembre de 2023, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 938-2022, en contra del señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ, y sancionarlo con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ, hacia la señora YULY FERNANDA PARRA MURILLO.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, y en la que acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor el señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ, hacia la señora YULY FERNANDA PARRA MURILLO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

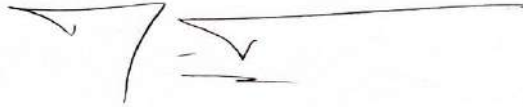
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 938-2022,

e impuso sanción al señor EDWARD GILBERTO VARON GUTIERREZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-1228

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por el señor LUZ MYRIAN SIMBAQUEVA contra los señores ANA ELISA MAYORGA DE SIMBAQUEVA, FLOR ELISA SIMBAQUEVA MAYORGA, HERNAN SIMBAQUEVA MAYORGA, JUAN MANUEL SIMBAQUEVA MAYORGA Y WILLIAN ALBERTO SINBAQUEVA MAYORGA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención la condición de discapacidad de la demandada señora ANA ELISA MAYORGA DE SIMBAQUEVA, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, a la Dra. LINA MARIA ACOSTA RAMIREZ, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico linacosta1812@hotmail.com. Librese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos de la señora ANA ELISA MAYORGA DE SIMBAQUEVA, se ordena agregar al expediente dicho informe y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos a los demandados FLOR ELISA SIMBAQUEVA MAYORGA, HERNAN SIMBAQUEVA MAYORGA, JUAN MANUEL SIMBAQUEVA MAYORGA Y WILLIAN ALBERTO SINBAQUEVA MAYORGA, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1229

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaría librese oficio con destino a la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para que en el termino de cinco (5) días, se sirva remitir copia de la medida de protección radicada bajo el número 784-2022, objeto de consulta. Lo anterior, teniendo en cuenta que el link de acceso a dicho proceso remitido por dicha entidad, no permitió descargar el mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1235

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO SESENTA Y UNO MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia jurisdiccional y territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor GERARDO CARRILLO VALDERRAMA contra la señora LEIDY LORENA MOGOLLON OSPINA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar todos los documentos indicados en el acápite de anexos de la demanda.
2. Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. FABIAN GIOVANNI SANGHEZ TRONCOSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

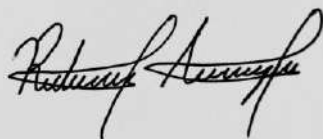
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-1237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la masa herencial de causante SEGUNDO MAYORAL MARTINEZ, asciende a la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/C (\$59.212.000) m/cte., es decir que, este proceso sería de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juez Municipal de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante SEGUNDO MAYORAL MARTINEZ, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

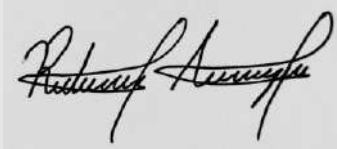
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2023-1238

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de abogado(a) por el señor RICARDO ALFREDO TIJERINO CHARRY contra la señora ANGIE TATIANA CIFUENTES LOPEZ, respecto de la NNA S.T.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. FABIAN GIOVANNI SANGHEZ TRONCOSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2023-1240

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE, en contra del auto calendarado el día 27 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante el cual resolvió solicitud de nulidad dentro del proceso de Restablecimiento de derechos No. 081-2023.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-1242

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SONIA MARCELA CARDENAS ARIZA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar el proceso que presenten de iniciar contra el señor DANILO LUNA CASTILLO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-1243

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor SEBASTIAN LOPEZ PULIDO contra la señora ALBA LUCIA MONROY NIÑO, en representación del NNA J.S.L.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar copia de la sentencia judicial y/o acta de conciliación, mediante el cual, se regulo o modifiko la cuota alimentaria señalada en beneficio del J.S.L.M.

2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. FELIPE ROJAS DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-1248

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora GELEIDIS ELENA MARTINEZ VALDELAMAR, en representación del NNA L.D.D.A.M., contra el señor ISAAC DAVID DE ARCO VIVANCO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar el acta de **no conciliación** de regulación de cuota alimentaria, como requisito de procedibilidad, el cual establece el artículo 67 de la Ley 2220 del año 2022, que reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...** (Negrilla fuera de texto).

2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

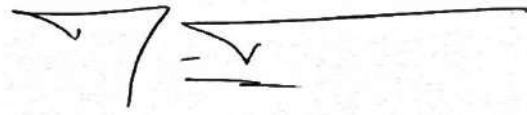
3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados arriba indicados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JUAN GUILLERMO ASPRILLA VALDELAMAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2023-1250

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE ALBEIRO FORERO CASTAÑEDA contra la señora RUBIELA PEÑA LUENGAS

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. JAIME HERNANDO MARTINEZ GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-1255

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor EMERSON YOVANY NIVIA PANCHE contra la señora NOHORA VIVIANA SILVA SABOGAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. LUIS DANIEL GALVIS MONTENEGRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 001.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-1256

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por los señores ZANDRA ALMANZA MANTILLA, AURA ALMANZA MANTILLA, HUGO ALMANZA MANTILLA, DIANA ALMANZA MANTILLA y JULIA ALMANZA MANTILLA contra el señor HUGO CARLOS ALMANZA URIBE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 396, *ibidem*.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención la condición de discapacidad del demandado señor HUGO CARLOS ALMANZA URIBE, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. NEYLA MARCELA PORTILLA CASTRO, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico dra.neylaportilla@gmail.com y teléfono de contacto 3102819943. Líbrese telegrama.

ORDENASE un informe de valoración de apoyos al señor HUGO CARLOS ALMANZA URIBE, para lo cual, se ordena oficiar ante la Defensoría del Pueblo Regional – Soacha (soacha@defensoria.gov.co), para que se, sirva realizar y remitir el referido informe, conforme lo establece el numeral 4º del del art. 396 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

RECONOCESE personería a la Dra. YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario